



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, el día 15 de enero de 2024, venció el término de traslado del recurso de reposición, inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, 13, 14; hábiles 11, 12 y 15 del mismo mes.

Sírvase Proveer.

Calarcá Quindío, 23 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-**2020-00234-00**

Inter. 334

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: ISABEL PARRA MORALES
DEMANDADO	: DIANA RUBY VALENCIA MENDEZ
ASUNTO	: RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN.

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá a decidir el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el mandatario de la parte demandante, en contra del Auto 1517 del 29 de noviembre de 2023, a través del cual se resolvió:

"(...) siendo un deber del juez garantizar la igualdad y los derechos de las partes intervinientes en el proceso (artc. 42 Nral.2), y como quiera que es bien sabido y una realidad palpable, que los avalúos catastrales de los inmuebles en Colombia, no se encuentran actualizados, y no corresponden a la realidad de los valores de los inmuebles, se dispone previo a fijar fecha de remate, requerir a la parte demandante a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído un avalúo comercial del 50% de la cuota parte vinculada al bien inmueble aprisionada en este asunto. (...)" (Cursiva fuera de texto).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó que, "(...) De conformidad con lo dispuesto en el art. 444 el C.G.P el día 25 de octubre de 2023, presenté el avalúo del 50% del predio embargado y secuestrado en este proceso, para cuyo avalúo aporté el Certificado Catastral Nacional No 2298-9657-31-50-298-0 del 25 de octubre del 2023, donde el predio tiene un avalúo catastral de \$25'726.000.

Reiteradas sentencias de la Corte Suprema De Justicia entre ellas AC842-2022 radicación No 11001-02-030002021, de La Corte Constitucional la sentencia T-531-10



- Corte Constitucional de Colombia, reiteran que la parte demandante puede presentar de conformidad con el art. 444 del C.G.P, que habla del avalúo y el pago con producto y dice: "...practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá el avalúo de los bienes conforme las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para el efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúo que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados, presenten sus objeciones. Quienes no hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado por tres (3) días..."

"...4. Tratándose de bienes inmuebles, será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en forma indicada en el numeral 1º...". Por lo expuesto, reitero mi solicitud al señor Juez, reponga el auto que ordena en 10 días, presentar un nuevo avalúo y en su defecto se tenga el avalúo presentado, una vez dado traslado a la demandada para su conocimiento, en caso de no reponerse téngase este escrito para el recurso de apelación. (...)" (Cursiva fuera de texto).

TRÁMITE

Se corrió traslado, acorde con lo reglado por el inciso segundo del Artículo 319 en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, con su respectiva fijación en lista por traslado N.º 052, el día 15 de enero de 2024, venció el término de traslado del recurso de reposición, inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, 13, 14; hábiles 11, 12 y 15 del mismo mes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (Art. 318 CGP,). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido. Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibidem, se debe interponer "con expresión de las razones que lo sustentan". Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en



evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

A través de este medio de impugnación la parte actora cuestiona el hecho de que el Despacho no le haya dado trámite al avalúo catastral del inmueble identificado con la ficha catastral 631300100000006100013000000000, matrícula inmobiliaria 282-20736, en el sentido en que lo propone el demandante y cito:

"(...)El predio a avaluar es el 50% de un lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como Lote Numero 19 manzana K, urbanización Guaduales III etapa, del área urbana del municipio de Calarcá, departamento del Quindío, constante de 5.00 metros de frente, por 12.00 metros de fondo, identificado con la ficha catastral 631300100000006100013000000000, matrícula inmobiliaria 282-20736, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones ### por el frente con la vía pública; por el costado derecho entrando con el Lote 20; por el costado izquierdo entrando con el Lote 18 y por el fondo con el Lote 9 ###. Estos linderos son los actuales también.

Según certificado catastral 2298-965731-50298-0 del 25 de octubre del 2023 este predio tiene un avalúo de \$25'726.000.

De conformidad con el 444 del C.G.P, este avalúo se incrementa en un 50%, quedando el predio con un avalúo de \$38'589.000. Como la parte embargada y secuestrada es el 50% del predio, el avalúo de este 50% es de \$19'294.500. (...)" (Cursiva fuera de texto)

Previo referirse el suscrito a lo planteado por el mandatario judicial impugnante, se hace necesario referir la realidad de nuestro entramado social y jurídico, en donde el Juez del Estado social de derecho es llamado a adaptarse a los cambiantes factores sociales y a no aplicar de manera irreflexiva la ley, por el contrario, es quien en aras de propender por un orden justo constitucional, velando por la protección e igualdad de las partes, debe tornarse en funcionario que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

"(...) El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los



particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. (...)”
Sentencia SU768/14.

Ahora bien, a través del proveído opugnado se requirió al mandatario judicial del ejecutante allegar avalúo distinto al aportado, el cual se ciñe al Artículo 444 del C.G.P, y, exigidos los requisitos a los que, en términos generales, alude, no es limitante alguna para que bajo una correcta interpretación de lo previsto en el Artículo 42, numeral segundo del Código General del Proceso, el deber de este servidor es hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, **usando los poderes que este código le otorga**, en razón de ello, se solicitó el mentado avalúo comercial, lógicamente, en el marco del deber legal que al Juez le compete por un justo equilibrio intraprocesal, y, es realidad palpable, que los avalúos catastrales de los inmuebles, no se encuentran actualizados, y no corresponden a la realidad de los valores de los inmuebles.

Colofón de lo anterior, este Despacho concluye que, efectivamente, no le asiste razón alguna al recurrente para que se abra paso el recurso de reposición impetrado.

Por otro lado, y con respecto al recurso de apelación formulado manifiesta este servidor que, El Artículo 17 del Código General del Proceso, expresa que: *"(...) Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por su lado, el Artículo 25 de la misma normatividad, indica: *"(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”.*

Igualmente, el Artículo 321 ibidem, indica que: *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. (...)”*

Como quiera entonces que el presente proceso, es un **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, cuya competencia se determina por el factor territorial y el factor cuantía, y esta última se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que para el caso **NO supera los 40 salarios mínimos legales vigentes (CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$ 52.000.000)**, fácil es concluir, que el trámite impartido es el de la vía ejecutiva en **UNICA INSTANCIA**, y en dichas

condiciones el Auto 1517 del 29 de noviembre de 2023, no es susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, y, consecuente con lo anterior, se itera, a fin de evitar irregularidades que conlleven a eventuales nulidades, el suscrito no repondrá la decisión debatida y negará la concesión del recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

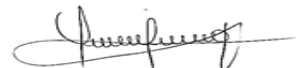
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el Auto 1517 del 29 de noviembre de 2023, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, al interior del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

SEGUNDO: SE RECHAZA DE PLANO, por lo enunciado brevemente en la parte considerativa de esta providencia, el recurso de apelación formulada en este EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 023
DEL 26 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef455574bde169990024767f3e2850ced4d33255d88e64c4fca0b6d49dd62995**

Documento generado en 23/02/2024 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>